



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 01 febrero de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la providencia proferida el día 20 de agosto de 2020.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 07 de febrero de 2022

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	81-001-33-31-001-2016-00231-00
Demandantes:	Janeth del Carmen Marín Guillen y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Providencia:	Auto decide sobre recurso de apelación

El presente expediente fue enviado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en cumplimiento del artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, siendo su última actuación en el despacho de origen, el día 20 de agosto de 2020¹, a través del auto que resolvió negativamente las excepciones previas.

Dicha providencia fue notificada el día 24 de agosto de 2020², en el buzón electrónico del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y el día 26 de agosto del mismo año, el apoderado de la entidad demandada radicó electrónicamente³, recurso de apelación contra esta providencia, concretamente sobre la decisión referida a la caducidad.

Es importante señalar, que, en fecha 09 de mayo de 2021, el juzgado de origen, a través de la secretaría, envió el recurso de apelación, el cual no fue allegado junto con el expediente, además se encontraba pendiente de surtir el traslado pertinente.

De la vigencia de la Ley procesal:

Recordemos que el pasado 25 de enero de 2021, entró en vigor la Ley 2080, con la cual se reformaron algunos artículos de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo cual es preciso abordar el artículo 86, sobre la vigencia y transición normativa, que estableció:

“... De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Con fundamento en la disposición normativa anterior, es claro que el análisis sobre la interposición y trámite del recurso de apelación y su procedencia frente a la decisión que no declaró probada la excepción de caducidad, deberá afrontarse conforme a la Ley vigente para el mes de agosto de 2020, cuando se notificó dicha providencia y se radicó el mensaje electrónico que contenía el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es decir la Ley 1437 de 2011.

¹ Ord 10 ED

² Ord 11 ED

³ Ord 13 ED.

Del recurso de apelación, su procedencia y trámite.

Sobre el recurso de apelación contra autos, el artículo 243 del CPACA, señala que:

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

3. El que ponga fin al proceso.

...

A su vez, el artículo 244 *ibidem*, en cuanto al trámite, señala:

“Artículo 244. La interposición del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
 - 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- ...”

Abordando el asunto que concita la atención de esta providencia, se tiene la siguiente información:

1-La providencia objeto del recurso se profirió el día 20 de agosto de 2020 y se notificó el día 24 del mismo mes y año (*Ord.10-11ED*)

2-El recurso de apelación fue interpuesto el día 26 de agosto de 2020 (*Ord.12ED*)

3-En fecha 03 de agosto de 2021, se corrió traslado por tres (3) días en la página web de la Rama Judicial y se comunicó a las partes (*Ord.18ED*)

En conclusión, el auto que decide sobre una excepción que ponga fin al proceso es pasible del recurso de apelación, es así como, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, una vez conoció la decisión que negaba su petición para que se declarara la caducidad de la acción, interpuso dentro del término de ejecutoria, el recurso de apelación debidamente sustentado.

Por su parte, la Secretaría de este Despacho Judicial, impulsó el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA, sin que se haya recibido algún pronunciamiento.

El recurso cumple con las disposiciones vigentes en el momento en que se expidió el auto que generó el inconformismo, por tanto, se concederá en el efecto suspensivo, tal y como lo prevé el inciso final del artículo 243 del CPACA.⁴

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, y ante, el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el día 20 de agosto de 2020.

Segundo: Remitir, el enlace del expediente digital, de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Arauca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

⁴ .. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Tercero: Realizar los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb8b91930d6e8715a352731d4cff7c14608cba48fba9fbae0559d2f46f971e2

Documento generado en 07/02/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>